



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO
No.20001-31-10-001-2019- 00247-00
Julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores LAUREANO GOMEZ MAESTRE NIEVES y MARIA ELENA MARQUEZ JIMENEZ, presentaron a través de su apoderado judicial demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo a fin de que se pronuncie en Sentencia Anticipada a las pretensiones incoadas en la misma, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes contrajeron matrimonio católico en la parroquia las tres Avemarías, de la ciudad de Valledupar, el día 12 de enero de 1974, protocolizado en la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, bajo el indicativo serial 07068979.

SEGUNDO: de dicho matrimonio no hubo hijos.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual debe disolverse y posteriormente liquidarse y como bien lo manifiestan mis poderdantes, no hay bienes muebles o inmuebles dentro de dicha sociedad.

CUARTO: Los cónyuges señores LAUREANO GOMEZ MAESTRE NIEVES y MARIA ELENA MARQUEZ JIMENEZ, tuvieron como último domicilio común la ciudad de Valledupar, donde se separaron de cuerpos por vía de hecho, desde el 1º de enero de 1975.

QUINTO: Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito que es su libre voluntad divorciarse de Mutuo Acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo, 154 del Código Civil.

PTRETENSIONES

PRIMERO: Con base a los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y consecuencialmente decrete mediante sentencia por divorcio la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civil de mis poderdantes. Para el caso de LAUREANO GOMEZ MAESTRE NIEVES, es el indicativo serial 37068849 de la Registraduría de Urumita -La Guajira.

TERCERO: Que se proceda a la Disolución y posterior Liquidación definitiva de la Sociedad Conyugal existente entre mis poderdantes.

CUARTO: Que se expida fotocopia autentica de la sentencia a nuestro costo.

DERECHO

Invoca como fundamento de derecho lo preceptuado por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil artículo 822, 165, 243 y 577 numeral 10 del Código General del Proceso. Ley 1ª de 1976 y demás normas complementarias

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto calendado 12 de julio de 2019 por encontrarse acorde con los requisitos de ley. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Como es obvio, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Imbuido el juez de la función de tutelar los derechos de las personas involucradas en los asuntos puestos a su consideración, en tratándose del divorcio consentido, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la C.P. debe velar por la fortaleza de la familia, el cumplimiento de los padres de sus obligaciones para con sus hijos y la seguridad del progenitor de que asume el cuidado, dirección y formación integral de los niños.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del contrato de matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará

el divorcio del matrimonio católico celebrado entre los señores LAUREANO GOMEZ MAESTRE NIEVES y MARIA ELENA MARQUEZ JIMENEZ, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio y por lo tanto la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores LAUREANO GOMEZ MAESTRE NIEVES y MARIA ELENA MARQUEZ JIMENEZ, el día 12 de enero de 1974, en la Parroquia Tres Avemarías; y registrado en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar el día 23 de mayo de 2019; y consecuencialmente se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiase al señor Notario Primero del Círculo de Valledupar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre los cónyuges:

a-Cada uno de los cónyuges vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

b- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

CUARTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Oficio No.1475
NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

